



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA VIRGINIA FERNANDEZ DE PEREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001-33-31-003-201400156-00

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada, a través de apoderado legalmente constituido, por la señora BLANCA VIRGINIA FERNANDEZ DE PEREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. LA DEMANDA.

1. HECHOS (fl. 2)

El apoderado de la demandante, señaló que la demandante laboró como docente vinculada a la Secretaría de Educación de Boyacá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por medio de la Resolución No. 1411 de 23 de octubre de 2007, se le reconoció y pagó la pensión vitalicia de jubilación de la señora Blanca Virginia Fernández de Pérez, a partir del 19 de febrero de 2007, en cuantía \$1.530.280 pesos, por lo que solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la mesada catorce desde la fecha de su estatus pensional, decidido de manera negativa por la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. PRETENSIONES (fls.1 y 2)

Pidió que se declare la nulidad del silencio administrativo negativo, en relación con el derecho de petición radicado el 12 de julio de 2012, ante la Secretaría de Educación de Boyacá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia solicita el reconocimiento y pago de la mesada catorce del mes de junio a partir del 198 de febrero de 2007, fecha en que adquirió el estatus pensional.

Igualmente, que se efectúen los reajustes pensionales legales que se causen con posterioridad a la fecha del estatus; que las sumas adeudadas sean actualizadas aplicando la variación del índice de precios al consumidor.

Finalmente, que se cumpla el fallo dentro del término establecido en los artículos 192 y 195 la Ley 1437 de 2001, se reconozcan los intereses a partir de la ejecución de la respectiva sentencia, de conformidad al artículo 192 del C.P.A.C.A. y de condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

3. FUNDAMENTO DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN (fls. 3 a 10).

Sostuvo que el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 estableció una mesada adicional pagadera en el mes de junio cada año, prerrogativa que se extendió a todos los pensionados en virtud de la sentencia C-409 de 1994, de ahí que la entidad demandada desconoció el derecho adquirido de la actora desde el momento de la adquisición de su estatus pensional, además de vulnerar el derecho a la igualdad al no dar el mismo tratamiento a los docentes pensionados.

Indicó que los docentes vinculados con antelación de la Ley 812 de 2013 y aun los que ingresaron antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 les asiste derecho a percibir las mesadas. Para sustentar la anterior afirmación transcribió apartes del citado Acto Legislativo, el artículo 15, numeral 2 literal b) de la Ley 91 de 1989 y los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, además de la sentencia C-461 de 1995 de la Corte Constitucional.

Luego afirmó que la mesada adicional se creó con el fin de equilibrar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda para aquellas personas, como los

pensionados, en virtud de su situación y posición en la sociedad, requieren de una atención especial por parte del Estado, de ahí que aplicando el criterio de vinculación, los que se posesionaron con antelación a la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 tienen derecho a percibir la mesada 14.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La apoderada de la parte demandada, se opuso a las pretensiones e indicó que de acuerdo a la normatividad vigente al momento de conceder el derecho pensional a la actora no era posible conceder el beneficio solicitado.

Como argumentos de su defensa refirió que los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes del 1 de enero de 1981, se benefician del derecho a la mesada adicional del sistema general de pensiones de conformidad con los artículos 142 de la Ley 100 de 1993 y primero de la Ley 238 de 1995; y los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981 tienen derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional de conformidad con la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2, literal b.

No obstante adujo que el Acto Legislativo No. 01 de 2005 eliminó la mesada adicional de junio o mesada catorce de manera general, es decir, tanto la contemplada por el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como la creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por lo resulta injustificado su reconocimiento.

Propuso como excepciones las denominadas “Inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley” y “prescripción sin que implique reconocimiento del derecho pretendido”

IV. TRAMITE DEL PROCESO

El 14 de diciembre de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 CPACA. En el desarrollo de la misma se resolvieron las etapas de saneamiento del proceso, las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se programó fecha para audiencia de pruebas.

El 25 de febrero de 2016 se llevó a cabo audiencia de pruebas incorporándose al expediente las pruebas decretadas en audiencia inicial (fls. 80-81).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión, y el Ministerio Público no conceptuó.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia se proferirá la decisión correspondiente.

2. **-Problema Jurídico.** Tal como quedó fijado en la audiencia de 14 de diciembre de 2015 (fl. 58), se contrae a determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad enjuiciada pague la mesada adicional o mesada catorce, correspondiente al mes de junio, desde el momento en que adquirió el estatus pensional **-19 de febrero de 2007-** y hasta la fecha.

3.- **Decisión de excepciones.** Como excepciones de mérito, con la contestación de la demanda, se propusieron las de i) Inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley y prescripción sin que implique reconocimiento del derecho pretendido.

De lo anterior, hay que decir, que constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedaran resueltas.

VII. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes afiliados, a su vez clasificó en nacionales, nacionalizados y territoriales, para distribuir entre la Nación y las entidades territoriales, las obligaciones prestacionales a su cargo. En materia pensional ordenó:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

“... ”

“2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

De la disposición anterior se destaca que los docentes tendrían el derecho a pensionarse bajo el régimen de los demás empleados públicos nacionales con un beneficio adicional, consistente en una prima de medio año equivalente a una mesada.

El régimen prestacional de los docentes, fue avalado en las mismas condiciones de su creación en el inciso cuarto del artículo 6º de la Ley 60 de 1993, así:

“Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales...”

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

Y, la Ley 115 de 1994¹ reiteró que además de la presente ley, el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993

En lo que toca a la mesada adicional de junio, esta fue contemplada en el artículo 142 la Ley 100 de 1993, que creó el “Sistema de Seguridad Social Integral” y como parte de él estructuró el “Sistema General de Pensiones”, pero exceptuando de su aplicación algunos sectores de pensionados, entre ellos “los

¹ Ley 115 de 1994, Art. 115: “Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. / De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantizará el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. / En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.”

afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...”.²

Nótese que la disposición en comento no incluyó al sector docente oficial antes de la entrada en vigencia de dicha ley, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-409 del quince (15) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) con ponencia del Magistrado Dr. Hernando Herrera Vergara, determinó que la limitación en el reconocimiento de la mesada adicional sólo para los pensionados que hayan adquirido su derecho antes del 1° de enero de 1988 constituía una condición discriminatoria injustificada, por lo que declaró la inexecutable de la expresión “*cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1°) de enero de 1988*”, lo cual permitió que los pensionados que adquirieron su derecho con posterioridad a la fecha referida, también pudieran acceder al pago de esta prestación.

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 estableció cuáles serían los sectores que se iban a exceptuar de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, a los cuales, en virtud, de la misma, no les resultaba aplicable el contenido del artículo 142 *ejusdem*, entre ellos, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, empero, el artículo 1° de la Ley 238 amplió los sujetos titulares de la mesada adicional, incluyendo como beneficiarios a los docentes. Así lo señaló:

ARTÍCULO 1°. *Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

PARÁGRAFO 4. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

Posteriormente, se expidió el Acto Legislativo No. 01 de 2005 que introdujo una serie de reformas al sistema pensional atinentes a garantizar la sostenibilidad financiera, pero restando los derechos adquiridos. Así lo dispuso:

“ARTÍCULO 1o. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

² Ley 100/93, Art. 279, inciso segundo.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones." (negrillas fuera del texto)

La anterior modificación acaba con los regímenes exceptuados y elimina la posibilidad de percibir más de 13 mesadas pensionales en el año. No obstante, los párrafos transitorios primero y segundo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, se ocupa expresamente de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, en los siguientes términos:

*"Parágrafo transitorio 1o. **El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.** Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

*"Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, **la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010**".*

Norma que advierte la existencia de los dos regímenes pensionales para los docentes de que trata el artículo 81 de la Ley 812 del 2003, de suerte que los docentes que ingresaron al servicio a partir de su vigencia tienen el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993, pero con la edad de 57 años para hombres y mujeres; y quienes se vincularon antes se rigen por la ley 91 de 1989 en materia pensional.

Estos dos regímenes se conservan para quienes adquirieran el derecho a la pensión hasta el 31 de julio del 2010, en virtud de los efectos del Acto Legislativo No. 01 del 2005.

Así entonces, fueron dos los objetivos que busco el legislador con la enmienda constitucional:

- La pérdida de vigencia de los regímenes pensionales especiales y exceptuados:

El inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, reza:

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.”

Eliminación de los regímenes especiales que fue extendida en el tiempo en el mismo acto legislativo hasta el 31 de julio de 2010, en los siguientes términos:

Parágrafo transitorio segundo: “Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010”.

El acto legislativo en comento entró a regir el 25 de julio del 2005³, fecha que determina la supresión de los regímenes especiales y exceptuados, y los demás que sean distintos al sistema general, conforme lo regulan el inciso octavo y el párrafo segundo transitorio, que se han transcrito.

- Pérdida de vigencia del régimen especial de los docentes:

El párrafo transitorio primero del artículo primero del Acto Legislativo No. 01 del 2005, elevó a nivel de norma constitucional el reconocimiento de los dos regímenes pensionales del artículo 81 de la Ley 812 del 2003, y del mismo modo, estableció la fecha a partir de la cual perderían su vigencia, puesto que en el párrafo transitorio segundo del artículo primero del Acto Legislativo ordena que el 31 de julio del 2010, expirarán todos los regímenes que sean distintos al sistema general de pensiones.

Conforme a lo expuesto se desprende que, quienes hayan adquirido el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia del aludido Acto Legislativo, (25 de julio de 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo 01 de 2005) no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, con la excepción señalada en el Parágrafo Transitorio Sexto, es decir, de las personas que causen su derecho pensional antes del 31 de julio de 2011 y cuya mesada sea igual o inferior

³ Acto Legislativo No.01 de 2005 (22 de julio), Art. 2º: “El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.” Esta publicación se surtió el 25 de julio del 2005 en el Diario Oficial No. 45.980.

a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quienes podrán seguir disfrutando de 14 mesadas pensionales al año.

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte actora afirma que la accionante tiene derecho a que se le pague la mesada catorce de la pensión jubilación teniendo en cuenta que a ella le es aplicable el régimen contenido en la Ley 91 de 1989, de acuerdo con su fecha de vinculación, ley que estableció en su artículo 15, numeral 2°, literal B, la mesada adicional de medio año para los pensionados con dicha normatividad. Así mismo, indica que el Acto Legislativo 01 de 2005 mantuvo los dos regímenes de los docentes establecidos en la Ley 812 de 2003, y dispuso que se siguiera aplicando las normas anteriores a la vigencia de este, por tanto la mesada adicional de la Ley 91 de 1989 sigue vigente.

Por su parte, la apoderada de la entidad accionada señaló que mediante el Acto Legislativo N° 01 de 2005 se establece que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del citado acto legislativo no podrán recibir más de trece mesadas al año, por lo cual la accionante no tendría derecho a la mesada adicional que reclama.

Ahora, se encuentra probado en el plenario que:

- La parte demandante se vinculó como docente el 01 de septiembre de 1975 (fl. 20).
- Le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución N° 1411 de 23 de octubre de 2003 (Anexo 1 fl 23) y reliquidada mediante Resolución 000431 de 4 de febrero de 2014 (Anexo 1 fl 1-2); donde además se extrae que la interesada adquirió el estatus pensional el 18 de febrero de 2007.

Por lo anterior, es claro que **la demandante** está sometida al régimen de pensiones previsto por la Ley 91 de 1989 y demás leyes vigentes al 27 de junio del 2003, toda vez que se encontraba vinculada al servicio con antelación al 27 de junio del 2003 fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003.

En lo que respecta al derecho de la mesada adicional, en principio, la normatividad que le otorgaría tal beneficio es el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y 1° de la Ley 238 de 1995, sin embargo, encuentra el Despacho, que su derecho a obtener la pensión se causó el 19 de febrero de 2007, es decir, adquirió su estatus con posterioridad al 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, por lo que es dable afirmar que la accionante no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio -mesada 14.

Si bien el derecho a la pensión de la demandante se causó con anterioridad al 31 de julio del 2011, no es posible dar aplicación a la excepción prevista por el párrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que su mesada pensional como se puede extraer de lo señalado en la Resolución N° 1411 de 23 de octubre de 2007 (fls. 23-24) es superior a tres salarios mínimos legales vigentes.

Así las cosas el reconocimiento y pago de la mesada adicional en el mes de junio que reclama la demandante sobre la pensión a la luz de las normas y de la jurisprudencia analizada, en criterio de esta instancia es injustificada motivo por el cual se deprecia la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones de la demanda, como en efecto se declarará de conformidad con el análisis antes expuesto.

Costas y Agencias en derecho

Según lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, 392 y 393 del CPC y el Acuerdo No. PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte vencida. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

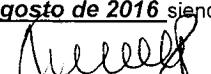
PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, por Secretaría liquídense una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el proceso previas las constancias que sean necesarias en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>17 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
